RESOLUCIÓN No. 534 del 17 de agosto de 2022

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 485 del 1 de agosto de 2022"

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Facultado para expedir los actos administrativos inherentes a la actividad precontractual, contractual y poscontractual, según Resolución de Delegación No. 386 del 22 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en el pliego de condiciones perteneciente al proceso de Concurso de Méritos Abierto SDHT-CMA-024-2022 y,

I. CONSIDERANDO

Con el fin de resolver el recurso de reposición la solicitud interpuesto, este Despacho a fin de brindar mayor claridad al tema y por aspectos metodológicos y de estructura, desarrollará este acto en tres (3) apartados de la siguiente manera; (i) antecedentes fácticos y jurídicos del trámite objeto de la solicitud, (ii) argumentos expuestos en el recurso de reposición y, (iii) respuesta y resolución de la solicitud.

Dicho lo anterior, se procederá así:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL TRÁMITE OBJETO DE LA SOLICITUD

1.1. La Subdirección de Barrios, presentó el estudio previo en el cual justificó la necesidad y los *fundamentos jurídicos para adelantar el proceso de concurso de méritos abierto, cuyo objeto es: "**REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, SOCIAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE HABITABILIDAD DE LOS PROYECTOS ESTRUCTURADOS EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT. GRUPOS 1, 2 Y 3 -2022."***, con un presupuesto estimado discriminado de la siguiente manera:

Grupo 1 por la suma de hasta **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($432.000.000)** M/Cte. Correspondiente a la interventoría de 200 mejoramientos de vivienda.

Grupo 2 por la suma de hasta **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($432.000.000)** M/Cte. Correspondiente a la interventoría de 200 mejoramientos de vivienda.

Grupo 3 por la suma de hasta **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($432.000.000)** M/Cte. Correspondiente a la interventoría de 200 mejoramientos de vivienda.

Valor total **HASTA** la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($1.296.000.000) M/CTE.** Correspondiente a la supervisión de los 600 mejoramientos de vivienda.

Nota 1: El valor del proceso de interventoría se encuentra presupuestado para hacer el seguimiento técnico, jurídico, social, administrativo y financiero a cada grupo (3) del proceso de obra que corresponde a 600 mejoramientos de vivienda.

RESOLUCIÓN No. 534 del 17 de agosto de 2022

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 485 del 1 de agosto de 2022"

Nota 2: El proceso de interventoría se adjudicará por grupo, para realizar el seguimiento técnico, jurídico, social, administrativo y financiero a cada grupo (3) del proceso de obra que corresponde a 200 mejoramientos de vivienda para cada grupo.

El presupuesto oficial del presente proceso se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1058 del 16 de mayo de 2022.

1.2. De acuerdo con la naturaleza del servicio a contratar y el presupuesto asignado, se estableció que la modalidad para contratar el servicio corresponde a un **CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO,** con fundamento en lo establecido en el artículo 2, numeral 3 de la Ley 1150 de 2007, que fuera modificado por el artículo 219 del Decreto Ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.1.2.1.3.1. y 2.2.1.2.1.3.2. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, Decreto 399 de 2021, Decreto 1860 del 2021 o el que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.

1.3. La Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.1.1, 2.2.1.1.2.1.2, 2.2.1.1.2.1.3 y 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, publicó en el portal Colombia compra eficiente, el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto del pliego de condiciones, el día 31 de mayo de 2022, documentos que estuvieron disponibles para la presentación de observaciones hasta el 7 de junio de 2022.

1.4. El 14 de junio de 2022, la entidad dio respuesta a las observaciones recibidas al proyecto de pliego de condiciones, ordenó la apertura y trámite del concurso de méritos y publicó el pliego de condiciones definitivo.

1.5. Dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso SDHT-CMA-024-2022, los proponentes presentaron observaciones al pliego de condiciones definitivo.

1.6. El 24 de junio de 2022, se dio respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo, y como consecuencia de ellas, se publicó la Adenda No. 1, toda vez que resultaba necesario efectuar unas modificaciones al pliego de condiciones definitivo del proceso SDHT-CMA-024-2022.

1.7. El día 29 de junio de 2022 a las 10:00 a. m. de conformidad con lo señalado en el cronograma, se llevó a cabo el cierre del proceso recibiéndose en total seis (6) propuestas de la siguiente manera:

Nro.	PROPONENTE	Fecha de Presentación	Lote
1	INPLAYCO SAS	28/06/2022 8:24 PM	1, 2 y 3
2	CONSORCIO INTERVIVIENDA 22	29/06/2022 7:47 AM	1, 2 y 3
3	INTEROBRAS ER S.A.S	29/06/2022 8:08 AM	1, 2 y 3
4	SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN INGENIERÍA SAS	29/06/2022 9:33 AM	1, 2 y 3
5	GRUPO QUIMBAYA INGENIEROS S.A.S	29/06/2022 9:34 AM	1, 2 y 3
6	R A INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA	29/06/2022 9:52 AM	1, 2 y 3

1.8. Una vez finalizada la etapa de presentación de ofertas, mediante mensaje público remitido el día 29 de junio de 2022 a las 10:00 a.m. por la plataforma SECOP II, el señor Ricardo Rojas Parra en calidad de Representante Legal del Consorcio Interventoría 2022, allegó documento en el cual informaba que no había sido posible cargar la propuesta a nombre de dicho consorcio porque la configuración del proceso en la plataforma de Secop II estaba limitado a Mipymes.

1.9. En atención a lo anterior, el 29 de junio de 2022 la Secretaría Distrital del Hábitat publicó mediante mensaje público la respuesta ante la situación presentada con este proponente, en la cual se decidió cargar la propuesta del Consorcio Interventoría 2022 en la plataforma SECOP II mediante la opción de "Subir ofertas externas", con el fin de que la misma quedara enlazada al usuario Consorcio Interventoría 2022; teniendo en cuenta que, fue un error técnico exclusivo de la Entidad al momento de configurar el proceso de selección en la plataforma SECOP II.

1.10. En cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, para la evaluación de las propuestas presentadas dentro del presente proceso de selección, el Subsecretario de Coordinación Operativa designó el Comité Evaluador, mediante acta del 29 de junio de 2022, quienes realizaron la evaluación de las propuestas ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones y a la normatividad vigente.

1.11. El 5 de julio de 2022, se publicó en SECOP II el informe de evaluación preliminar de las propuestas de conformidad con lo señalado en el cronograma del proceso, en la plataforma del SECOP II el cual puede verificarse en el siguiente link del proceso: https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/AwardEdit/Update?docUniqueIdentifier=CO1.AWD.1360163

1.12. De acuerdo con lo establecido en el pliego de Condiciones, fueron evaluados los aspectos jurídicos, financieros, técnicos y económicos de las propuestas presentadas y los resultados contenidos en el informe de evaluación fueron puestos a disposición de los proponentes en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **1.10 "REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES"** del pliego de condiciones, durante el periodo comprendido entre el transcurridos entre el 6 y el 11 de julio de 2022.

1.13. Una vez transcurrido el plazo previsto anteriormente, se destaca que las observaciones formuladas por los oferentes al informe de evaluación preliminar y los documentos aportados, fueron debidamente analizadas por el Comité Evaluador y las respuestas fueron incluidas en documento anexo al Informe de Evaluación, el cual se publicó el día 14 de julio de 2022 en el SECOP II, y arrojó el siguiente resultado:

I. RESUMEN REQUISITOS HABILITANTES

No.	PROPONENTE	REQUISITOS JURÍDICOS	REQUISITOS FINANCIEROS	REQUISITOS TÉCNICOS
1	INPLAYCO SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
2	CONSORCIO INTERVIVIENDA 22	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO

RESOLUCIÓN No. 534 del 17 de agosto de 2022

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 485 del 1 de agosto de 2022"

3	INTEROBRAS ER S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
4	SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN INGENIERÍA SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
5	GRUPO QUIMBAYA INGENIEROS S.A.S	**RECHAZADO**	**RECHAZADO**	**RECHAZADO**
6	CONSORCIO INTERVENTORÍA BOGOTÁ 2022	HABILITADO	HABILITADO	**NO HABILITADO**

I RESUMEN EVALUACIÓN REQUISITOS TÉCNICOS Y PONDERABLES

GRUPO 1

No.	PROPONENTE	ESTADO DE PROPUESTA	GRUPO 1	EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	PONDERABLE Puntos obtenidos	TOTAL
1	INPLAYCO S.A.S	HABILITADO	x	0	22	22
2	CONSORCIO INTERVIVIENDA 22	HABILITADO	x	62,92	22	84,92
3	INTER OBRAS ER S.A.S	HABILITADO	x	78	11,75	89,75
4	S&C INGENIERIA SAS	HABILITADO	x	8,24	22	30,24
5	GRUPO QUIMBAYA INGENIEROS S.A.S	NO HABILITADO	x	0	0	0
6	CONSORCIO INTERVENTORIA BOGOTA 2022	NO HABILITADO	x	0	0	0

GRUPO 2

No.	PROPONENTE	ESTADO DE PROPUESTA	GRUPO 2	EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	PONDERABLE Puntos obtenidos	TOTAL
1	INPLAYCO S.A.S	HABILITADO	x	0	22	22
2	CONSORCIO INTERVIVIENDA 22	HABILITADO	x	33,20	22	55,2
3	S&C INGENIERIA SAS	HABILITADO	x	78	22	100
4	GRUPO QUIMBAYA INGENIEROS S.A.S	NO HABILITADO	x	0	0	0
5	CONSORCIO INTERVENTORIA BOGOTA 2022	NO HABILITADO	x	0	0	0

GRUPO 3

No.	PROPONENTE	ESTADO DE PROPUESTA	GRUPO 3	EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	PONDERABLE Puntos obtenidos	TOTAL
1	INPLAYCO S.A.S	HABILITADO	x	37,84	22	59,84
2	CONSORCIO INTERVIVIENDA 22	HABILITADO	x	17,76	22	39,76
3	GRUPO QUIMBAYA INGENIEROS S.A.S	NO HABILITADO	x	0	0	0
4	CONSORCIO INTERVENTORIA BOGOTA 2022	NO HABILITADO	x	0	0	0

1.14. Conforme al resultado de la evaluación y ponderación de las ofertas por lote, se dio a conocer el orden de elegibilidad por grupo, así:

PROPONENTE INTEROBRAS ER S.A.S. con. NIt. **900.318.914-8**, es quien ocupó el primer orden de elegibilidad en el **LOTE No. 1** con un total de **89,75 puntos.**

PROPONENTE SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN INGENIERÍA SAS. con. NIt. **830.509.427-9**, es quien ocupó el primer orden de elegibilidad en el **LOTE No. 2** con un total de **100 puntos.**

PROPONENTE INPLAYCO SAS. con. NIt. **860.524.168-8**, es quien ocupó el primer orden en el **LOTE No. 3** con un total de 59.84 **puntos.**

1.15. Mediante la Resolución No. 445 del 15 de julio de 2022, se adjudicaron los contratos de los Grupos 1, 2 y 3 del Concurso de Méritos Abierto No. SDHT-CMA-024-2022, que tiene por objeto ***"REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, SOCIAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE HABITABILIDAD DE LOS PROYECTOS ESTRUCTURADOS EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT. GRUPOS 1, 2 Y 3 -2022."*** a los proponentes **INTEROBRAS ER S.A.S., SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN INGENIERÍA SAS** y **INPLAYCO SAS**, respectivamente.

1.16. Mediante mensajes remitidos a través de la plataforma SECOP II, los días 15 y 19 de julio de 2022, el señor CÉSAR ALEJANDRO ZAMUDIO AGUIRRE, representante legal del CONSORCIO INTERVIVIENDA 22, quien fuera proponente dentro del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. SDHT-CMA-024-2022, solicitó la REVOCATORIA DIRECTA de la Adjudicación del proceso en cuestión.

1.17. Una vez analizada las situaciones expuestas por el señor CÉSAR ALEJANDRO ZAMUDIO AGUIRRE, representante legal del CONSORCIO INTERVIVIENDA 22 en la solicitud de revocatoria, el Comité Técnico Evaluador determinó que existían razones fácticas y jurídicas suficientes para revocar la Resolución No. 445 del 15 de julio de 2022 "*mediante la cual se adjudicó el proceso de Concurso de Méritos SDHT-CMA-024-2022".*

1.18. En virtud de lo anterior, y soportado en la carga argumental suficiente y necesaria, este Despacho procedió a expedir el acto administrativo No. 485 del 1 de agosto de 2022, a través del cual se revocó el contenido del acto administrativo No. No. 445 del 15 de julio de 2022, mediante la cual se adjudicó el proceso de Concurso de Méritos SDHT-CMA-024-2022. Dicha decisión fue tomada por este Despacho, a partir de las consideraciones expuestas en la parte motiva de aquel acto administrativo. El cual valga la pena señalar fue publicado y notificado en los términos establecidos en la Ley.

2. RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Partiendo de los elementos fácticos y jurídicos desarrollados en el acápite anterior, se tiene que el día 4 de agosto de 2022, la señora SALLY PATRICIA HENAO IZASIGA, representante legal de INTEROBRAS S.A.S, interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo No. 485 del 1 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

(…)

"SALLY PATRICIA HENAO IZASIGA, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN contra RESOLUCIÓN No. 485 del 1 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 445 del 15 de julio de 2022, mediante la cual se adjudicó el proceso de Concurso de Méritos SDHT-CMA-024-2022", emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, articulo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez" de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Indica la Entidad que ***El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 122 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993****." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Es necesario aclarar que el numeral 12 del artículo 30, reza que:

12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósitos o garantía.

En este evento, la entidad estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

Como puede evidenciarse, la Entidad estatal puede adjudicar el contrato al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la Entidad; y solo cuando el adjudicatario, no concurre a la suscripción del contrato, cosa que para el caso que nos ocupa no se da bajo ninguna circunstancia.

El referido artículo como determinante en la actuación de la Entidad, no puede interpretarse de manera separada, pues es claro al indicar con el conector "En este evento" que solo se refiere a una causal específica y clara y no de interpretación selectiva de la Entidad.

Es entonces como la propuesta hoy adjudicataria mediante Resolución No. 485 del 1 de agosto de 2022, no es igualmente favorable para la Entidad, pues ésta no tuvo en cuenta en su valoración que el CONSORCIO INTERVIVIENDA 2022, debió subsanar los dos contratos que aportó para demostrar su experiencia general, el contrato 627-2020 y el contrato 281-00-A-COFAC-DINSA-2013, por ende, no pueden ser objeto de puntuación con la finalidad de atender lo expresado en el pliego de condiciones. Esta situación no puede obviarse por la Entidad pues no subsanar lo correspondiente, le impide ser el adjudicatario final del proceso de selección.

En este sentido, a nuestro juicio, no se demostró en la Resolución No. 485 del 1 de agosto de 2022 que se evidenciara un verdadero error de procedimiento, y recordamos que éste es aquel que se presenta cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas de la licitación o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación, lo cual no se encuentra demostrado o evidenciado en el proceso de selección adelantado por la Secretaria del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por el contrario se evidencia una interpretación discrecional; si bien los proponentes pueden interpretar el alcance de algunos temas contenidos en el pliego de acuerdo con las reglas básicas de la hermenéutica jurídica, ello no implica que esta interpretación deba considerarse a su favor o que pueda vulnerar los derechos adquiridos por los demás proponentes de acuerdo a las conclusiones que de una lectura parcializada pueda desprenderse.

Vale entonces la pena recalcar que el acto de adjudicación de un proceso es irrevocable por regla general y, por ende, la administración no puede revocar el acto sin que se evidencie que efectivamente ésta se obtuvo mediando un vicio de procedimiento.

Una vez expedido el acto de adjudicación por parte de la Entidad estatal, nace un vínculo jurídico entre la administración y el contratista seleccionado, el cual solo podrá ser invalidado por vía judicial, no siendo posible su ataque a partir de la figura de la revocatoria por causales no demostradas de manera fehaciente durante el proceso.

El Consejo de Estado en abundante jurisprudencia, ha reiterado el principio de irrevocabilidad del acto de adjudicación al manifestar lo siguiente:

"Dispone el num 11 del art. 30 de la Ley 80 de 1993 que "el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al adjudicatario" características que siempre se han reconocido al acto que pone fin al proceso de licitación pública y que abre el camino para la celebración y ejecución del contrato.

El carácter de irrevocable y obligatorio que la ley le ha dado al acto de adjudicación, se deriva del hecho de que esa manifestación de voluntad de la Entidad pública sobre la elección y aceptación de proponente que formuló a oferta más conveniente, da lugar a una relación jurídica de la cual se deriva el compromiso para las partes de observar las formalidades propias del perfeccionamiento del contrato, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico se requiere su suscripción para formalizar el acuerdo de voluntades.

Surge pues para el adjudicatario el derecho subjetivo de que sea con él y no con ningún otro que se celebre el contrato, dentro del término establecido en las condiciones generales de la invitación o pliego de condiciones, para que aquel se ejecute en la forma y condiciones allí establecidas y de acuerdo con la propuesta que le fue aceptada y para la entidad contratante el deber jurídico correlativo de contratar en tales condiciones con el adjudicatario.

Se reitera entonces que, no se evidencia vicio de procedimiento, por lo que la Entidad estaba en la obligación de proferir las correspondientes aclaraciones para la correcta interpretación de sus actos, sin que se modificara la decisión de fondo que nos permitió ser adjudicatarios del proceso de selección.

En este sentido, la causal de revocatoria esgrimida por la Entidad por presuntamente haberse adjudicado el proceso bajo medios ilegales, debe tener en cuenta esta que los medios ilegales hacen referencia a que el acto sea el fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de la voluntad de la administración, ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización

La violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la realidad.

En efecto, como lo señala la jurisprudencia, los medios de los que se valga el adjudicatario de un proceso de selección para obtener el contrato, deben ser evidente y manifiestamente ilegales y de los cuales se verifique claramente una actuación dolosa, que conduzca a inducir al error a la administración o conmine a los servidores públicos a adoptar la decisión a partir de violencia o de actos de corrupción.

Así, la causal invocada para la revocatoria por parte de la Entidad no puede entenderse frente a cuestiones de interpretación o de apreciación directa de los elementos objetivos que sirvieron de base para adoptar la decisión por parte de la administración y de los cuales no se desprende de manera fehaciente, evidente y claramente probada, la utilización de medios ilegales o de corrupción que vicien la actuación inicial.

> En otras palabras, la interpretación o criterio de la administración no pueden considerarse como ilegales para pretender configurar la causal invocada, ya que como se ha dicho anteriormente, tales situaciones solo pueden ser objeto de control en vía judicial y no a través del medio exceptivo de la revocatoria directa.
>
> Por lo anterior, solicito respetuosamente revocar la RESOLUCIÓN No. 485 del 1 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 445 del 15 de julio de 2022, mediante la cual se adjudicó el proceso de Concurso de Méritos SDHT-CMA-024-2022" y dejar en firme la RESOLUCIÓN No. 445 del 15 de julio de 2022".
>
> (…)

Presentados los argumentos facticos y jurídicos expuestos por la señora SALLY PATRICIA HENAO IZASIGA, representante legal de INTEROBRAS S.A.S, este Despacho en el acápite siguiente procederá a desatar el recurso, teniendo en cuenta para ello, lo establecido en el Pliego de Condiciones del proceso SDHT-CMA-024 - 2022, la Ley, y la jurisprudencia aplicable al caso objeto de este trámite administrativo.

3. RESPUESTA Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

3.1. Aspectos técnicos

El recurrente manifiesta frente a los hechos que acaecieron en el proceso de contratación CMA-024-2022 y frente a la resolución que revoca:

Es entonces como la propuesta hoy adjudicataria mediante Resolución No. 485 del 1 de agosto de 2022, no es igualmente favorable para la Entidad, pues ésta no tuvo en cuenta en su valoración que el CONSORCIO INTERVIVIENDA 2022, debió subsanar los dos contratos que aportó para demostrar su experiencia general, el contrato 627-2020 y el contrato 281-00-A-COFAC-DINSA-2013, por ende, no pueden ser objeto de puntuación con la finalidad de atender lo expresado en el pliego de condiciones. Esta situación no puede obviarse por la Entidad pues no subsanar lo correspondiente, le impide ser el adjudicatario final del proceso de selección.

En lo concerniente a este punto es pertinente indicar que la entidad ya se ha manifestado tanto en la Resolución 485 de 2022 como en el documento de respuesta del Comité Técnico evaluador publicado mediante mensaje de Secop ii el 02/08/2022 con asunto "*DOCUMENTO RESPUESTAS OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN"* donde la entidad ratifica,:

a) <u>Frente al contrato 281-00-A-COFAC-DINSA-2013, suscrito con la Fuerza Aérea Colombiana</u>

> *"Con relación a las observaciones relacionadas con el Contrato 281-00-A-COFAC-DINSA-2013 presentado por el Consorcio Intervivienda 22, es importante señalar que el Pliego de Condiciones en el numeral 1.10 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES, párrafo dos, dispone:*
>
> *"(…) En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de*

*evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables. **No obstante, los proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones**. Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, hasta tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación. Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos hasta el término de traslado del informe de evaluación (…)"*

Para el caso en concreto el Proponente, aclaró la información solicitada de conformidad con el numeral citado, así mismo la información se pudo corroborar en el RUP allegado con la propuesta del Proponente, lo anterior al haber verificado el número de salarios mínimos reportados en dicho formato y al contrastarlos con el RUP, se pudo corroborar la experiencia del Consorcio Intervivienda 22"

Resolución 485 del 01/08/2022

b) <u>Frente al contrato 627-2020, suscrito con el señor JUAN CARLOS ESCOBAR SOPO</u>.

"Por consiguiente, el Comité Técnico Evaluador cometió un error humano involuntario al considerar el presente contrato dentro de la ponderación para la asignación del puntaje por concepto de "Experiencia del Proponente".

Lo anterior de conformidad con el documento de respuesta emitido por el Comité Técnico Evaluador el cual se publica junto con esta resolución."

Resolución 485 del 01/08/2022

Como se evidencia, la Resolución 485 valoró los argumentos esgrimidos tanto por el proponente Inter Obras ER S.A.S y el proponente Consorcio Intervivienda 22 al revisar de forma integral los contratos 627-2020 y 281-00-A-COFAC-DINSA-2013, por lo tanto, no son correctas las afirmaciones del recurrente toda vez que el contrato 627-2020 al ser susceptible de subsanación no fue tenido en cuenta como experiencia ponderable tal y como se puede corroborar en la carpeta comprimida publicada junto con la Resolución por mensaje público en la plataforma Secop II denominada "*INFORME FINAL DE EVALUACIÓN.zip*"

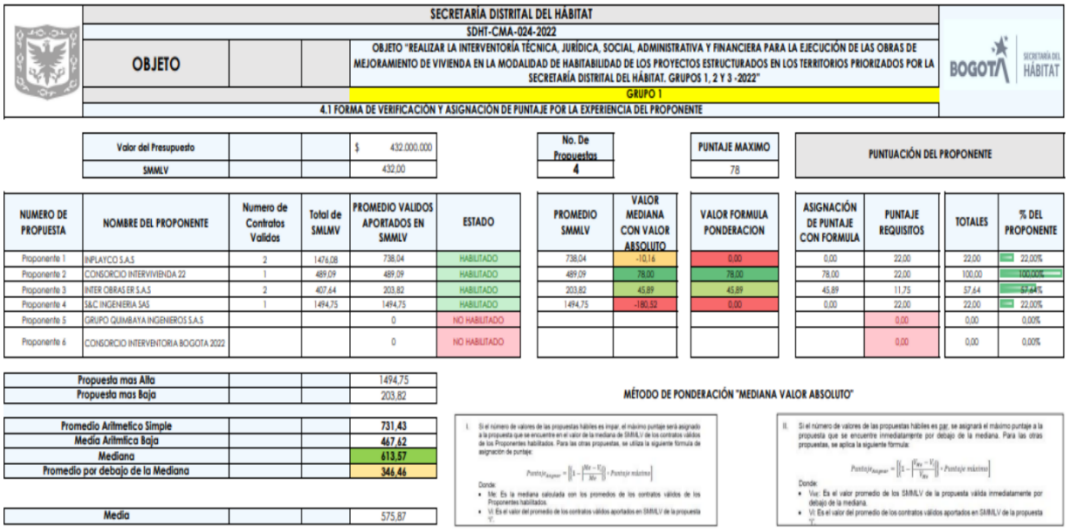
Donde se evidencia frente al proponente CONSORCIO INTERVIVIENDA 2022

Sumatoria de Habilitados para ponderación después de subsanación	489,09 SMMLV
# Numero de contratos habilitados	1

RESOLUCIÓN No. 534 del 17 de agosto de 2022

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 485 del 1 de agosto de 2022"

Como se observa solo se tuvo en cuenta un contrato para la experiencia ponderable el cual fue el 281-00-A-COFAC-DINSA-2013 en el mismo sentido en la Resolución 485 del 01/08/2022 al correr nuevamente la formula el número de SMLMV para el proponente CONSORCIO INTERVIVIENDA 2022 que se toma en cuenta es 489.09 y el número de contratos validos es igual a 1



SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

SDHT-CMA-024-2022

OBJETO: OBJETO "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, SOCIAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE HABITABILIDAD DE LOS PROYECTOS ESTRUCTURADOS EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT. GRUPOS 1, 2 Y 3 -2022"

GRUPO 1

4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

Valor del Presupuesto			$ 432.000.000
SMMLV			432,00

No. De Propuestas	PUNTAJE MAXIMO	PUNTUACIÓN DEL PROPONENTE
4	78	

NUMERO DE PROPUESTA	NOMBRE DEL PROPONENTE	Numero de Contratos Validos	Total de SMLMV	PROMEDIO VALIDOS APORTADOS EN SMMLV	ESTADO	PROMEDIO SMMLV	VALOR MEDIANA CON VALOR ABSOLUTO	VALOR FORMULA PONDERACION	ASIGNACIÓN DE PUNTAJE CON FORMULA	PUNTAJE REQUISITOS	TOTALES	% DEL PROPONENTE
Proponente 1	INPLAYCO S.A.S	2	1476,08	738,04	HABILITADO	738,04	-10,14	0,00	0,00	22,00	22,00	22,00%
Proponente 2	CONSORCIO INTERVIVIENDA 22	1	489,09	489,09	HABILITADO	489,09	78,00	78,00	78,00	22,00	100,00	100,00%
Proponente 3	INTER OBRAS ER S.A.S	2	407,64	203,82	HABILITADO	203,82	45,89	45,89	45,89	11,75	57,64	57,64%
Proponente 4	S&C INGENIERIA SAS	1	1494,75	1494,75	HABILITADO	1494,75	-180,32	0,00	0,00	22,00	22,00	22,00%
Proponente 5	GRUPO QUIMBAYA INGENIEROS S.A.S			0	NO HABILITADO					0,00	0,00	0,00%
Proponente 6	CONSORCIO INTERVENTORIA BOGOTA 2022			0	NO HABILITADO					0,00	0,00	0,00%

Propuesta mas Alta			1494,75
Propuesta mas Baja			203,82
Promedio Aritmetico Simple			731,43
Media Aritmica Baja			467,62
Mediana			613,57
Promedio por debajo de la Mediana			346,46
Media			575,87

MÉTODO DE PONDERACIÓN "MEDIANA VALOR ABSOLUTO"

Por lo tanto, es una apreciación errónea del recurrente su afirmación sobre:

"*Resolución No. 485 del 1 de agosto de 2022, no es igualmente favorable para la Entidad, pues ésta no tuvo en cuenta en su valoración que el CONSORCIO INTERVIVIENDA 2022, debió subsanar los dos contratos que aportó para demostrar su experiencia general, el contrato 627-2020 y el contrato 281-00-A-COFAC-DINSA-2013, por ende, no pueden ser objeto de puntuación con la finalidad*"

La Entidad en la Resolución 485 valoró la experiencia del proponente conforme los estipulado en el pliego de condiciones la ley y la jurisprudencia.

En el mismo hilo conductor frente a la experiencia del contrato *281-00-A-COFAC-DINSA-2013* la Entidad ratifica lo expuesto en la Resolución 485 en la diferenciación entre aclaración y subsanación conforme se estipula en el pliego en el numeral *1.10 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES*

> *"(…) En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables.* ***No obstante, los proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones.*** *Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, hasta tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación. Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos hasta el término de traslado del informe de evaluación (…)"*

En el mismo sentido el Consejo de Estado[1] ha indicado frente estas situaciones (subsanación y aclaración), que son un régimen jurídico separado, por un lado, encontramos la subsanabilidad de las ofertas, y por otro la posibilidad de presentar aclaraciones o explicaciones de las mismas, así:

"(…) De hecho, la expresión subsanar no tiene origen legal, se construyó a partir de la praxis de los operadores jurídicos, apoyados en las disposiciones de la Ley 80, que permitían corregir aspectos de las ofertas requeridos por los pliegos de condiciones. Se necesitaba una expresión que recogiera este acontecimiento, porque si bien, la Ley 80 contempló claramente la posibilidad no la nombró con un concepto específico, por lo que el término que se impuso fue subsanar, y se consolidó rápidamente en la doctrina y la jurisprudencia, y se volvió habitual utilizarlo, aunque carezca de soporte normativo.

*En consecuencia, la diferencia entre las actuaciones referidas -subsanar, de un lado; y aclarar o explicar las ofertas, de otro- no solo se apoya en normas diferentes sino en el significado mismo de los términos, por lo que cabe acudir a su acepción en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española –DRAE-, que define **subsanar** como: " 1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito; 2. tr. Reparar o remediar un defecto**". Aclarar** se define como: "8. tr. Hacer ilustre, esclarecer; 10. tr. Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo". Como se observa, en el segundo significado, aclarar es sinónimo de explicar, que a su vez se define como: "1. tr. Declarar, manifestar, dar a conocer lo que alguien piensa; 2. tr. Declarar o exponer cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos más perceptibles; 5. tr. Dar a conocer la causa o motivo de algo; 6. prnl. Llegar a comprender la razón de algo, darse cuenta de ello".*

*Como se observa, subsanar, unido al artículo 25.15, reiterado por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150, implica reparar un defecto de la propuesta, con mayor precisión **la omisión de algún requisito,** ya que la norma se refiere a la "la ausencia de requisitos o la falta de documentos" que afecten el futuro contrato o las calidades del proponente, siempre y cuando no incidan sobre la comparación de las ofertas pueden ser reparados o subsanados, es decir, que ello implica adicionar un documento o requisito que la propuesta no tiene .*

Aclarar o explicar es diferente**. El supuesto de partida no presume agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado **es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que con esa misma finalidad –aclarar, explicar- se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no le agregan nada a lo propuesto, en el sentido de que no se adicione un requisito del pliego que se incumplió, sino que tiene por finalidad explicarlo o aclarar".

Con base en lo expuesto en los pliegos, la jurisprudencia y la ley, lo plasmado por el Comité Técnico Evaluador, en el documento de respuesta y en la Resolución 485 se debe entender como una aclaración, toda vez que la

[1] Fuente: Sentencia 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27.986) Consejo de Estado – Consejo Ponente ENRIQUE GIL BOTERO.

situación acaecida con el contrato 281-00-A-COFAC-DINSA-2013 es una aclaración al cumplir con los presupuesto facticos "***hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta***" toda vez que, la certificación si se encuentra en la oferta inicial, así como el RUP y el formato donde se referencia la misma, de igual forma, el comité podía verificar el contrato en el RUP, sin embargo, se solicitó la aclaración a este ítem la cual el proponente agoto en el término del traslado indicando el número del RUP.

Por último y reiterando lo mencionado en la resolución 485 frente a la primacía del fondo sobre la forma:

"*De igual forma, Colombia Compra eficiente se ha pronunciado sobre las divergencias que puedan suscitar entre los formatos y su diligenciamiento prevaleciendo siempre el principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, toda vez que las condiciones para la verificación de la experiencia se encuentran en la certificación inicialmente aportada y el RUP ambos aportados en debida forma junto con la propuesta."*

Concepto C – 501 de 2021 de Colombia Compra Eficiente CCE-DES-FM-17

En este sentido, a nuestro juicio, no se demostró en la Resolución No. 485 del 1de agosto de 2022 que se evidenciara un verdadero error de procedimiento, y recordamos que éste es aquel que se presenta cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas de la licitación o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación, lo cual no se encuentra demostrado o evidenciado en el proceso de selección adelantado por la Secretaría del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por el contrario se evidencia una interpretación discrecional; si bien los proponentes puedeninterpretar el alcance de algunos temas contenidos en el pliego de acuerdo con las reglas básicas de la hermenéutica jurídica, ello no implica que esta interpretación deba considerarse a su favor o que pueda vulnerar los derechos adquiridos por los demás proponentes de acuerdo a las conclusiones que de unalectura parcializada pueda desprenderse.

Vale entonces la pena recalcar que el acto de adjudicación de un proceso es irrevocable por regla general y, por ende, la administración no puede revocar elacto sin que se evidencie que efectivamente ésta se obtuvo mediando un vicio de procedimiento.

Como ya se manifestó tanto en la Resolución 485 de 2022 como en el documento de respuesta del Comité Técnico evaluador, en la cual se evidenció que el mismo no aplicó las reglas establecidas en el pliego contenidas en el numeral 4.1. ,las cuales se describen a continuación:

"(…) 4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE
La entidad evaluará la experiencia del proponente de acuerdo con los siguientes pasos:

A. El proponente cumplirá con la exigencia mínima de experiencia general prevista en el presente documento, de acuerdo con lo anterior, si el proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia general habilitante no será susceptible de puntuación, por lo que obtendrá cero (0) puntos

por este criterio de evaluación.

B. Para la asignación de puntaje, se tomará el promedio de los contratos válidos aportados para acreditar la experiencia general expresados en SMMLV registrados en el RUP o en alguno de los documentos válidos señalados en el presente documento, que acredite su experiencia relacionada en el RUP, y que en total hayan cumplido con lo solicitado para acreditar la experiencia requerida. Dicho promedio será el valor que lo hará participar para la asignación del puntaje, según se detalla en esta sección (…)"

Una vez verificado los argumentos esgrimidos, encontramos que es correcta la apreciación del proponente a la hora de manifestar que el proceso CMA-024-2022 no adolece de errores en su procedimiento pues todas las etapas del mismo se surtieron conforme a lo estipulado en la ley y los pliegos.

Pero para el caso que nos ocupa sería cuestionable no revocar un acto de adjudicación fundamentado en la aplicación indebida y errónea del Pliego de Condiciones formulado por la propia entidad, lo cual constituye a todas luces un medio ilegal, el cual como ya se manifestó en la Resolución 485 es susceptible de ser revocado.

"Lo argumentado anteriormente, permite concluir que lo sucedido no corresponde a un error simplemente formal como lo afirma el proponente INTEROBRAS SAS, cuando hace uso del derecho a la defensa en el término del traslado de la solicitud de revocatoria, pues es claro que el yerro cometido no se enmarca en cuestiones aritméticas o de digitación, sino en hechos fácticos, jurídicos y sustanciales que desvirtuaron la voluntad de la administración y que su inobservancia trasgrede los principios de la contratación estatal de trasparencia, igualdad y selección objetiva"

Ya que se logró demostrar, que el Acto de Adjudicación del concurso de méritos CMA-024-2022, fue expedido de manera contraria a las condiciones y términos establecidos en el pliego de condiciones (numeral 4.1.), en el entendido que tal actuación, es ilícita y generó un vicio en la formación de la voluntad de la administración.

Una vez expuesto lo anterior se encuentra que las afirmaciones del recurrente son erróneas toda vez que el manifiesta que:

"por el contrario se evidencia una interpretación discrecional; si bien los proponentes pueden interpretar el alcance de algunos temas contenidos en el pliego de acuerdo con las reglas básicas de la hermenéutica jurídica, ello no implica que esta interpretación deba considerarse a su favor"

Lo anterior no comporta con la realidad del proceso, toda vez que el vicio se generó por la no aplicación del numeral citado, lo cual no implicó una interpretación de los pliegos si no, la inaplicación de los mismos, lo que refuerza la ilegalidad del Acto de Adjudicación. Tal cual como lo menciona la Resolución 485:

"Está claro que la legislación vigente en materia de contratación pública, contenido en el numeral 3° del artículo 9 de la ley 1150 de 2007, levanta el velo de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, cuando se evidencia, como es el caso que nos ocupa, que el mismo fue obtenido por medios ilegales, incluso cuando la ilegalidad debe predicarse de la misma administración quien por su errático trabajo de evaluación y ponderación del factor de experiencia, asigna un orden de elegibilidad equivocado, no acorde a la realidad sustancial ni a lo plasmado en los pliegos de condiciones

definitivos los cuales son ley partes conforme lo estipulado en el artículo 24.5 de la Ley 80 del 93 , y a lo ofertado por el proponente CONSORCIO INTERVIVIENDA 22, generando un abultado vicio en la conformación de la voluntad que rige los contratos de la administración pública.

En términos generales, la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, individual o general, constituye una facultad de autotutela que radica en cabeza de la Administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial.

En ese sentido, se ha dicho que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "*... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad..."* del interés público o de derechos fundamentales.

Durante la vigencia de la Ley 80 de 1993, el numeral 11 del artículo 30 estableció una norma especial en relación con el acto administrativo de adjudicación, pues, a pesar de su condición de acto administrativo, se lo sustrajo de la posibilidad de ser controlado a través de la figura de la revocatoria directa.

Sobre el particular, cabe destacar que, inclusive desde la vigencia del Decreto 222 de 1983, se ha entendido que para salvaguardar la seguridad jurídica de las personas que quedan comprometidas en virtud del acto de adjudicación, éste se excluye de la posibilidad de ser revocado de manera directa por la Administración.

Finalmente, recuerda la Corporación, la intención del legislador de regular de manera especial el acto de adjudicación, vino a ser ratificada con la expedición de la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual, si bien se derogó el numeral 11 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, la disposición en él contenida en cuanto a la irrevocabilidad del acto se reprodujo en su artículo 9º, **pero, de manera expresa**, **se establecieron dos causales específicas que podrían dar lugar a su revocatoria directa** y, por tanto, serán éstas y no las contempladas en el Código Contencioso Administrativo, o, en la actualidad, las contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las que puedan dar lugar a su revocatoria.

El artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, norma vigente para el tema, indica:

"Artículo 9°. *De la adjudicación.* En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-380 de 2008**

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

3.2. Aspectos jurídicos

A fin de abordar los argumentos jurídicos expuestos en el recurso de reposición y que tienen como sustento la presunta inexistencia de la causal invocada por la Entidad con relación a la obtención por medios ilegales del

acto administrativo por el cual se adjudicó el proceso, y que adicionalmente tales situaciones solo pueden ser objeto de control en vía judicial y no a través del medio exceptivo de la revocatoria directa, este Despacho procede a señalar lo siguiente:

Como es bien sabido los actos administrados de contenido particular solo pueden ser revocados por regla general a voces de la Ley 1437 de 2011, la doctrina[2]-[3] y la jurisprudencia especializada del Consejo de Estado[4], cuando sobre ellos exista autorización previa, expresa y escrita del titular de las situaciones jurídicas que reconoce, crea o extingue aquel acto[5]. No obstante, lo anterior, aquella regla jurídica de contenido sustancial posee una serie de excepciones reguladas en primera medida en disposiciones especiales y en segunda medida, por lo dicho por los diferentes órganos de cierre en las diferentes jurisdicciones, especialmente la Contenciosa Administrativa[6]. Este es el caso de la revocatoria de actos administrativos que se dan en la cadena contractual, especialmente para el caso objeto de estudio, lo referente al acto administrativo de adjudicación. Dicho acto contenía a los albores de la expedición de la Ley 80 de 1993 unas premisas y precisas instrucciones a los gestores de la cosa pública, situación que posteriormente fue complementada con la expedición de la Ley 1150 de 2007[7].

Con todo lo anterior, los actos administrativos de adjudicación de los procesos de contratación que realizan las entidades públicas sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (en adelante EGCAP), como lo es este Despacho, podrán ser revocados por las mismas causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pero además y por virtud de regulación especial, cuando sobre aquellos sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad o se **demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales**[8].

Por lo dicho y con apoyo en lo señalado previamente, es un deber de la administración pública, a la luz de lo reglado por el inciso 3° del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, revocar los actos administrativos de adjudicación cuya evidencia demuestre que para llegar al resultado obtenido se haya hecho uso de elementos que permiten determinar la ilegalidad de la decisión adoptada con aquella manifestación unilateral.

[2] GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, La Lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes del gobierno, poderes normativos). Revista de Administración Publica, (38).

[3] PONCE SOLE, Juli, Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad. Lex Nova, 2001.

[4] Al respecto puede confrontarse la Sentencia del 23 de septiembre de 2010, proferida por la Sección Cuarta de la Sola de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. CP. Dra. Martha Teresa Briceho de Valencia. Expediente No. 17.669.

[5] Al respecto puede confrontarse la Sentencia de Unificación Jurisprudencia del 13 de junio de 2011, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Expediente No. 19.936

[6] Entre otras, puede confrontarse la sentencia del 26 de marzo de 2014, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Expediente No. 25.750

[7] Al respecto resulta conveniente resaltar lo señalado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, cuando analiza la revocabilidad de los actos administrativos de adjudicación en los siguientes términos; "{...) i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambio, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. para cualquier otro acto administrativo particular favorable, pero por aplicación de las causales dela Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable -salvo consentimiento del titular , pero el de adjudicación quedo sujeto a la norma especial que lo regula -la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables...". Al respecto puede confrontarse la sentencia del 26 de marzo de 2014, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Expediente No. 25.750

[8] Al respecto puede confrontarse la sentencia del 16 de julio de 2002, proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Expediente No. lJ 029.

Descendiendo al caso en concreto, nótese que la decisión contenida en el acto administrativo No. 485 del 1 de agosto de 2022, a través del cual se revocó el contenido del acto administrativo No. 445 del 15 de julio de 2022, demostró claramente aquellos elementos, tal y como quedó evidenciado en la parte considerativa, resaltamos que dichos elementos fueron la no aplicación de las reglas contenidas en el pliego en sus numerales 4.1 y 1.10, lo que efectivamente causaron la ilegalidad, esta entendida conforme lo estipula la Sentencia 29 de 2002 del Consejo de Estado:

> "es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, **por error** o por dolo, **no al acto inconstitucional e ilegal** de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley"

Frente a la argumentación del proponente, en la cual infiere que la ilegalidad debe ser originada con causa exclusiva en el dolo, evidenciamos en la sentencia citada la misma puede suscitarse por error como quedó demostrado en la Resolución 485.

Continuando el análisis fáctico del proceso a la luz de la normatividad, frente a la argumentación del recurrente en cuanto al vicio, se demostró en la Resolución 485, que el vicio que generó la revocatoria se suscita en un vicio material, tal como se evidencia en la Sentencia 9001-23-31-000-2001-01047-01(0407-10):

> "VICIOS FORMALES -Infracción de las normas en que se debe fundar / VICIOS MATERIALES – No surge de la mera confrontación con el ordenamiento, nacen de la comprobación de hecho / FALSA MOTIVACIÓN - Error de hecho
>
> (...)
>
> se centra en que no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración; por manera que la falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y **el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión** persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o **arbitrario.**"

Queda demostrado que la actuación del Comité Técnico Evaluador incurrió en un vicio material, al momento de proferir una calificación errada, lo que causó un vicio en la voluntad de la administración, por lo tanto, no existe asidero, en lo manifestado por Inter Obras ER SAS, frente a la tesis que un vicio de procedimiento no puede generar la revocatoria, toda vez que estamos ante un vicio material en causado en la falsa motivación, condición que desemboca en un Acto Administrativo ostensiblemente ilegal.

En consonancia con lo anterior, ha señalado la jurisprudencia de unificación que, en caso de revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto aduciendo que el mismo fue expedido por medios ilegales, la entidad pública deberá acreditar la eficacia del medio ilegal para la producción del acto que se pretende revocar, siendo parte de aquel análisis entre otros que, la causa en la que se sustenta la ilegalidad

del acto administrativo sea anterior a la expedición del acto administrativo[9]. Esta noción está claramente delimitada en el acto cuestionado, pues existieron probanzas que permitieron concluir acertadamente que la decisión enjuiciada por este Despacho, correspondió a los supuestos, no solo fácticos y legales, sino también doctrinarios y jurisprudenciales. Al respecto se trae como argumentos de este trámite administrativo, lo expuesto en aquel acto (Resolución 485 del 1 de agosto de 2022) y sobre el cual recae esta solicitud, así

"Es deber de la administración pública, a la luz de lo reglado por el inciso 3° del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, revocar los actos administrativos de adjudicación el cual está demostrado se obtuvo en forma ilegítima, como ocurrió para nuestro caso con la expedición de la Resolución 445 del 15 de julio de 2022, tal y como lo indica expresamente la norma citada en los siguientes términos:

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y a/ adjudicatario. ***No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo****, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o* ***si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales****, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993" (negrita y subrayado fuera de texto)"*

En este sentido la doctrina entiende por obtención por medios ilegales que: "... La obtención del acto por medios ilegales como excepción autónoma al principio de inmutabilidad encuentra razón de ser en ***el hecho de que tales medios no constituyen un verdadero justo título exigido para adquirir derechos****; además vulneran el principio de la buena fe de la administración y el derecho a la igualdad en su proyección del derecho de los asociados a acceder a la administración en igualdad de condiciones"[10]. (negrita y subrayado fuera de texto)*

Por su parte, y frente a esta especial causal de revocación, esto es, la obtención de un acto administrativo por medios ilegales ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado lo siguiente:

"... ***Son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado****: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra,* ***relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales. Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo[11], es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada*** *bien por violencia,* ***por error*** *o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata e: artículo 69 del C.C.A[12], que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.* ***La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su***

[9] Al respecto puede confrontarse la sentencia de unificación jurisprudencial No. 050 del 02 de febrero de 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente No. T-5375361

[10] Fuente: revistas.uexternado.edu.co, /index.php/Deradm/article/.../2578/2219 (Jorge Enrique Santos Rodríguez)

[11] Hoy artículo 97 de la Ley 1437 de 2011

[12] Hoy artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración *o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce, este debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa.* ***El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado,*** *previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A,*

(...)

Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación "que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita *o fraudulenta, debidamente probada...* ***" Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error****, fuerza o dolo"*[13] *(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, lo expresó la sentencia del Consejo de Estado previamente Citada, haciendo alusión a una decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

*"****Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad*** *(o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr****.: porque haya sido provocado*** *mediante maniobras fraudulentas del interesado* ***o emitido por error****, fuerza o dolo, o porque ostente carácter de inexistente****, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que éstos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.***

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo*, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo" (Negrita fuera de texto original)*

Frente al mismo tema, el doctrinante Jorge Enrique Santos Rodríguez[14]*, expresó:*

[13] Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación número. 23001 2.3-31-000- 1997- 8732-02 (I) 029). Consejera era Ponente Ana Margarita Olaya Forero

[14] El autor en la publicación "La impugnación administrativa de las licencias urbanísticas" citando a MIGUEL BETACOURT REY. Derecho Privado.

*"**... En efecto, para que un error pueda dar lugar a la revocación de un acto administrativo de esta clase, resulta indispensable que tal error tenga una calificación especial en el sentido de que vicie la voluntad de la administración, en los términos de los artículos 1509 a 1514 del Código Civil, es decir, debe ser un error que constituya un vicio en el consentimiento de la administración que profirió el acto que se pretende revocar**.*

*De conformidad con citadas normas citadas Código Civil De conformidad con citadas normas citadas Código Civil y según lo tiene entendido la doctrina, **el error puede ser de hecho o de derecho**. El error de derecho es aquel que se refiere a la creencia equivocada sobre la existencia o el contenido de una norma jurídica y, según el artículo 1509 del CC, no vicia la voluntad. **En cambio, el error de hecho es la creencia equivocada** sobre naturaleza del negocio; sobre el objeto del negocio en cuanto a su identidad o su calidad esencial; sobre las personas que intervienen en el negocio o se benefician de él, o **sobre la causa que llevo a la expresión de la voluntad. Es únicamente el error de hecho, entendido en los anteriores términos, el que puede viciar la expresión de la voluntad**. (Negrita fuera de texto original)*

Aunado a lo anterior, la manifestación apartada de la ley y la obtención del acto administrativo por vías ilegales puede provenir incluso por vía de la misma administración pública, como lo es el asunto que hoy nos ocupa, pues el evidente yerro del comité evaluador en la evaluación del factor ponderable de experiencia en el proceso SDHT-CMA-024-2022, ha quedado al desnudo como factor protuberante de ser la fuente de la decisión de adjudicación equivocada, yerro que si no existiera, implicaría que la voluntad de la administración en adjudicar y celebrar los contratos de interventoría, recaería en un particular diferente al que se indica para el Grupo 1 en la Resolución No. 445 del 15 de julio de 2022, dejando así afectado de vicio la voluntad de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Así las cosas, se hace claro que la Resolución de Adjudicación No. 445 del 15 de julio de 2022, emitida dentro del Proceso de Concurso de Méritos No. SDHT-CMA-024-2022, se fundó en consideraciones equívocas, erráticas e ilegítimas al contar con una evaluación errada del factor ponderable de experiencia, al no aplicar el numeral 4.1 de los pliegos de condiciones definitivos, lo que hace ilegales los fundamentos de la parte resolutiva, vicio en la formación de la voluntad de la administración, que al ser corregida arroja un resultado evidentemente diferente al que se encuentra manifestado en el artículo primero de la Resolución de Adjudicación No. 445 del 15 de julio de 2022, lo que amerita la revocatoria directa y oficiosa que aquí se predica y que será así adoptado con este documento.

Los errores descritos en el título CONSIDERACIONES DEL COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR claramente viciaron la voluntad de la administración, conllevándola a expedir una resolución de adjudicación generada por medios ilegales, error que una vez conocido, no puede llevar a la administración a ejecutar el acto administrativo ilegitimo así concebido.

Está claro que la legislación vigente en materia de contratación pública, contenido en el numeral 3° del artículo 9 de la ley 1150 de 2007, levanta el velo de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, cuando se evidencia, como es el caso que nos ocupa, que el mismo fue obtenido por

medios ilegales, incluso cuando la ilegalidad debe predicarse de la misma administración quien por su errático trabajo de evaluación y ponderación del factor de experiencia, asigna un orden de elegibilidad equivocado, no acorde a la realidad sustancial ni a lo plasmado en los pliegos de condiciones definitivos los cuales son ley partes conforme lo estipulado en el artículo 24.5 de la Ley 80 del 93 , y a lo ofertado por el proponente CONSORCIO INTERVIVIENDA 22, generando un abultado vicio en la conformación de la voluntad que rige los contratos de la administración pública.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia 12037 de 2001 se pronunció frente a la obligatoriedad y la condición imperativa del pliego como ley para las partes al indicar que;

*"El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; **son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración** a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato" (negrita y subrayado fuera de texto)*

En este sentido, resulta claro que la Entidad debe ceñirse estrictamente a lo estipulado en el pliego de condiciones, y no apartarse de las reglas establecidas para la evaluación de las ofertas, tanto en los requisitos habilitantes como ponderables, situación que de igual manera conlleva a que los proponentes cumplan con los requisitos señalados en el pliego de condiciones y acaten las reglas del mismo.

Por otro lado, es deber preservar la realidad sustancial, sobre la formal, particularmente de los errores derivados de la administración, está claro que la norma legal específica permite e impone la corrección y revocatoria bien en forma total o parcial del acto de adjudicación, incluso sin contar con la autorización del beneficiario de la decisión afectada por la ilegalidad en su expedición. Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado al señalar:

'En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al

beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo"[15]

En igual sentido, resulta conveniente resaltar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al resolver una controversia surgida en el marco de la adjudicación de un contrato estatal, puntualizo lo siguiente:

"(...) En efecto, como se mencionó ad supra la entidad convocante revocó directamente de forma tácita el acto de con base en la existencia de un yerro en el informe de evaluación determinante y eficaz en la escogencia del contratista, es decir, el acto ocurrió por medios ilegales, de la forma como lo mencionó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:

"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, ***es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo****. no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, este debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.""*[16] (Cursiva, negrita y subrayado por fuera del texto original).

Es importante de igual manera reiterar que el error humano involuntario cometido corresponde de manera clara a un error material y sustancial que desvirtuó la voluntad de la administración y que su inobservancia trasgredió los principios de la contratación estatal de trasparencia, igualdad y selección objetiva. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal

[15] Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Radicación número: 23001-23-31 -000-1997-8732-02 (IJ 029, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

[16] Al respecto puede confrontarse la sentencia del 16 de julio de 2002, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Expediente No. IJ 029.

> *irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa"*[17]

En este sentido, no cabe duda que existe un error material que incidió de manera directa en la decisión y voluntad de la entidad, y que estuvo en contravía de lo dispuesto en el pliego de condiciones tal como ya se ha menciona anteriormente en el acápite de aspectos técnicos.

Para demostrar de manera aplicativa este tema, piénsese que la evaluación se hubiere realizado sin el yerro ampliamente expuesto en este trámite; ello hubiese ubicado a otro proponente en el primer orden de elegibilidad para el grupo 1, lo cual hubiere causado una adjudicación diferente a la surgida con la expedición del acto inicialmente revocado. Esta situación que no resulta hipotética, sino demostrable a la luz de las condiciones establecidas en las reglas adoptadas en el pliego de condiciones y las diferentes ofertas, muestran como la integración de la causal invocada resulta justa, adecuada y proporcional a los fines y principios que ilustran el Sistema de Compras Públicas en nuestro ordenamiento jurídico.

En razón a lo expuesto, nótese que la decisión adoptada por este Despacho en el acto que ahora se cuestiona, responde en el elemento nuclear de la causal invocada, consistente en haber obtenido por medios ilegales el acto administrativo, . Situación está que requiere del análisis de los elementos que integren ese concepto, los cuales en primera medida se tomaron de los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que analizaron aquel concepto y en segunda medida, de su contrastación fáctica y los sucesos dados en el cargo del proceso de selección, siendo aquel análisis la causa eficiente de la decisión revocada.

Por todo lo dicho, este Despacho no acogerá la solicitud presentada por el solicitante, pues se encuentra más que demostrado la existencia de los elementos fácticos y jurídicos que permitieron la aplicación de la causal establecida en la Ley al referirse a la posibilidad material de revocar un acto administrativo de adjudicación.

En mérito de lo expuesto, El Subsecretario de Coordinación Operativa, en funciones de ordenador del gasto de la Secretaria Distrital del Hábitat,

[17] Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia 2014-02189 de 2019, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

RESOLUCIÓN No. 534 del 17 de agosto de 2022

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 485 del 1 de agosto de 2022"

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 485 del 1 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución a la Representante Legal de **INTERVENTORÍA Y OBRAS ER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, conforme con lo señalado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se comunicará la decisión a los demás Interesados con la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

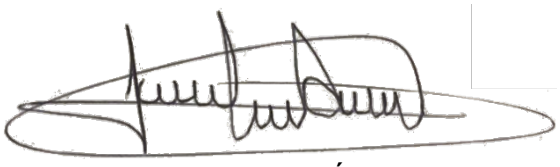
ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el SECOP II

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de 2022.



JUAN CARLOS ARBELÁEZ MURILLO
Subsecretario de Coordinación Operativa

Proyectó: Giovanni Mendieta Montealegre – Contratista Subdirección Administrativa
Proyectó: Jeisson Stiven Blanco Amortegui – Contratista Subdirección de Barrios
Proyectó: Gloria Stella Páez Murcia – Contratista Subdirección de Barrios
Revisó: Yisely Balcarcel Marrugo – Contratista Subdirección Administrativa
Revisó: Gustavo A. Lobo Garrido – Contratista Subdirección Administrativa
Revisó: Víctor Ramsés Mosquera Pinto – Contratista Subsecretaría de Coordinación Operativa
Aprobó: Luz Nelly Ortiz Moya – Subdirectora Administrativo